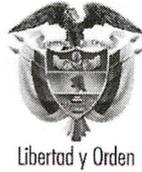


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2017-00400-00

Demandante: COOMULTIEFECTIVO

Demandado: DORIAN BRILES Y OTRO

Soledad, 23 de agosto 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 19 de enero de 2.021, que resuelve acoger embargo de remanente.

ANTECEDENTES

a) Fundamentos Facticos:

En fecha 19 de enero de 2.021 este despacho profiere auto en el cual se resuelve acoger embargo de remanente de títulos libres y disponibles.

Posteriormente se recibió el 25 de enero de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandada.

Se fijó en lista en fecha 01 de marzo de 2021 y la parte demandante descurre el traslado en fecha 03 de marzo de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“Tal y como lo manifesté en mi memorial de fecha 15 de septiembre de 2020, el despacho por todos los medios mía torpedeados homilía puesto todas las talanqueras habidas y por haber a la solicitud de entrega de títulos, realizadas por el suscrito.

Con el memorial de fecha 15 de septiembre de 2020, en ese poder autenticado por mi poderdante donde ratificada va al despacho las facultades para que el suscrito retirar a los títulos judiciales que le correspondían en devolución por haberse terminado el proceso a su favor.

El memorial antes citado no ha sido resuelto y ha sido ignorado por el despacho, más sin embargo se pronuncia sobre una medida cautelar emanada del juzgado 3

civil de pequeñas causas de Soledad, el cual ingreso al despacho y por ende al expediente en fecha posterior a mi solicitud de entrega de título.

Los memoriales y documentos que ingresan a un expediente deben tramitarse en tu orden si en despacho revisar expediente observará que el suscrito a insistido en la entrega de títulos judiciales del año 2019 en su entrega.

Por lo antes expuesto solicito se revoca el auto de fecha enero 19 2021 y en su lugar órdenes resolver los memoriales que anteceden al oficio de solicitud de remanente y se me haga entrega de los títulos solicitados.”

La parte defensora afirma lo siguiente:

“Lo primero que debemos analizar es que este proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, el cual confirmó la terminación del proceso ordenada mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019; con posterioridad a esta data con todas las actuaciones que se adelanten son nulas conforme al artículo 133 numeral 2 del código general del proceso: el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez procede contra providencias ejecutoriada del superior cómo reviso un proceso legalmente concluido o pre termite íntegramente la respectiva instancia.

Así las cosas, el memorial presentado el 15 de septiembre de 2020 y, no debe ser atendido mediante auto, pues el proceso se encontraba terminado.

El poder, anexo al memorial mencionado debe correr la misma suerte del memorial presentado el 15 de septiembre de 2020.

El memorial citado por el recurrente, no debe ser objeto de pronunciamiento por parte del juez por encontrarse terminado el proceso; recuerde se coma que cuando el proceso termina, las partes se desentienden del mismo y de las notificaciones por estados que el juez realice, pues el proceso terminó.

Ahora bien, la orden de embargo de remanentes y títulos judiciales, comunicada por el juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples soledad, tampoco requiere pronunciamiento del hueso, toda vez que la ley procesal establece:

El código general del proceso: artículo 466 inciso 3o., Expresa: la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la recibe, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libro el oficio.

Por su parte, el artículo 593 numeral 5 de la misma norma, señala: el de derechos o créditos que la persona contra quién se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca del proceso para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Al respecto, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, sala de casación civil, magistrado ponente, Luis Armando Tolosa Villabona, en el expediente radicado No. 19001- 22-13-000-2014-00008-01; mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2014 señaló:

De entrada, se vislumbra como que con este proceder los estrados enjuiciados desconocieron abiertamente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 543 del código de procedimiento civil, el cual que prescribe: la orden de embargo se comunicará al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo, a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que el libro el oficio. Sobre el particular como la corporación ha dicho:

Que no deja campo a dudas el inciso tercero del artículo 543 del código de procedimiento civil cuando estipula que, con la recepción del oficio en el que se ha dispuesto la orden de embargo, se entiende con suma de la medida sin que se requiera de auto del juez que así lo disponga; de igual manera que no podrá tener en cuenta esa orden si se observa la existencia de petición anterior en idéntico sentido.

Queda claro entonces que la única posibilidad que ofrece el ordenamiento para no acceder al embargo de los remanentes, es que al momento de presentarse la petición y exista otro con antelación (...)

Efectivamente, los memoriales de ingresados al despacho deben recibir pronunciamiento en su respectivo orden público más, pero si el proceso no se encuentra terminado.

Por la he pasado, debe rechazarse el recurso de reposición interpuesto y abstenerse de resolver los memoriales presentados por el colega.

En cuanto a la apelación en subsidio como éstas improcedente, habida cuenta que nos encontramos en un proceso conocido por este despacho en única instancia y además el proceso se encuentra terminado. Finalmente, en gracia de discusión, recordemos que sólo son apelables los autos dictados en primera instancia, que aparecen en listados en el artículo 321 del código general del proceso.

Nota: Código Civil Artículo 2488. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

Sea lo primero indicar que, si bien dentro del proceso se había dictado auto de fecha 28 de agosto de 2019 confirmando la terminación por Desistimiento Tácito, no es menos cierto que los efectos de dicha terminación entre esas el destino de los títulos

recaudados no se había cumplido y el auto que acoge el embargo de remanente es recurrible, por lo cual es procedente darle trámite al presente recurso de reposición.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que acoge embargo de remanente de los títulos libres y disponibles según oficio proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

Analizado el plenario se tiene que en fecha mayo 07 de 2019 (folio 73) se dictó auto que decretaba la terminación del proceso por Desistimiento Tácito por la causal 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir permanecer inactivo el proceso por más de un año, por cuanto dentro el presente asunto no se había dictado sentencia.

Dicho auto fue recurrido por la parte demandante (folios 74-76) y se resolvió mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019 en el cual se confirma la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Posteriormente a fecha 12 de marzo de 2020 (folio 83) arriba al proceso oficio No. 578 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad en el cual informaba que se había decretado embargo del remanente de los títulos libres y disponibles que existieren en el presente asunto con destino al proceso 2019-00856 que cursa en dicho despacho, dicho oficio fue presentado nuevamente en fecha 04 de agosto de 2020.

En fecha 15 de septiembre de 2020, el Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, apoderado de la demandada IVONNE PRADA SIMANCA, aporta poder con facultades para recibir y cobrar títulos que estén a favor de su prohijada. (Folios 87-88).

Seguidamente en fecha 19 de enero de 2021 se profiere auto de cúmplase con el cual se acoge el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad. (folio 89).

Se duele el demandado que él había solicitado los títulos a favor de su apadrinada IVONNE PRADA SIMANCA y que el juzgado no le hizo entrega inicialmente por no tener facultades para cobrar títulos y posteriormente aporta poder con dichas facultades en fecha 15 de septiembre de 2020, mientras que el auto que acoge el embargo de remanente es de fecha 19 de enero de 2021, por lo cual debió ser resuelta su solicitud anterior a acoger el embargo del remanente.

Se tiene que a fecha 12 de marzo de 2020 a las 10:05 horas fue recibido oficio No. 578 de fecha 11 de marzo de 2020 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, con el cual informa la orden de embargo de remanente de los títulos libres y disponibles que se encuentren a favor de los demandados DORIAN ENRIQUE BRILES ESCORCIA E IVONNE PRADA SIMANCA, para que sean puestos a disposición de dicho juzgado con destino al proceso ejecutivo que cursa en dicho despacho bajo la radicación No. 08758-41-89-003-2019-00856-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el oficio que comunica el embargo del remanente arribó al plenario anterior a la solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte demandada IVONNE PRADA SIMANCA, hoy recurrente, y tal como lo indica la norma, Código General del Proceso en su artículo 466 inciso 3o., “*la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la recibe, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libro el oficio.*”

Concordante a lo anterior, el artículo 593 numeral 5 ibídem, manifiesta que el demandante puede perseguir una obligación, en casos tales como “*el de derechos o créditos que la persona contra quién se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca del proceso para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.*” Subrayado, cursiva y negrillas son propios.

Téngase en cuenta que lo que da validez jurídica al embargo de remanente, en este caso de títulos libres y disponibles es la orden del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, no el auto con el cual este despacho acoge dicha orden y las normas arriba transcritas son bien claras en precisar que al momento del recibo del oficio que comunica la orden de embargo del remanente, desde ese momento surte efectos dicho embargo de remanente.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el remanente de los títulos libres y disponibles debieron ser entregados a la demandada IVONNE PRADA SIMANCA, sino que el oficio 578 recibido en el juzgado con fecha 12 de marzo de 2020, definió el destino de los mismos.

En cuanto a lo indicado por el apoderado de la parte demandante en su defensa, no le asiste razón al rechazo de plano del presente recurso por cuanto ya se indicó anteriormente se encontraba pendiente el efecto de la declaratoria de la terminación del proceso la cual es la entrega de los títulos, como lo es el caso que nos ocupa, no obstante, le asiste razón a que dichos dineros deben ser entregados al remanentista.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

- 1.) No Revocar el auto de fecha 19 de enero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

CÚMPLASE,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 29 Hoy 24/08/21.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria